

Oficio VG/ 3057/2009.  
Asunto: Se emite Recomendación al  
H. Ayuntamiento de Champotón.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de noviembre de 2009.

**C. Xicoténcatl González Hernández,**  
Presidente Municipal de Champotón,  
Presente

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Micaías Poot Cahuich** en agravio propio, y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de Febrero de 2009, el C. Micaías Poot Cahuich, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos **en agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **061/2009-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

En su escrito inicial de queja el C. Micaías Poot Cahuich, manifestó:

*“El día 19 de febrero de 2009 siendo aproximadamente las 11:00 horas me encontraba circulando en mi vehículo Ford tipo Pick up modelo F150 con placas de circulación 546VSG del Estado de México iba en compañía de los CC. Lucia Cahuich y Natanael Poot Cahuich, madre y hermano del suscrito, respectivamente, y al estar transitando por la calle 18 a la altura del COBACH **me fue marcado el alto por una camioneta de la Policía Municipal con número económico 547** deteniendo la marcha observé que se acercaban dos elementos de la policía, uno de ellos me pidió que descendiera de la camioneta, al acercarme a ellos **me pidieron mi licencia y tarjeta de circulación, les entregue la tarjeta pero no la licencia ya***

**que no tengo licencia**, entonces uno de ellos me dijo que sino iba a dar para el café, le dije que no que prefería pagar mi multa, entonces me respondieron que nos íbamos al corralón, uno de los agentes se subió a mi camioneta y al llegar a la oficina de la policía, me pidieron mis datos, mientras realizaban un inventario de mi camioneta, en eso se acercó mi hermano Natanael para darme un recado de mis familiares, pero un policía le impidió el paso y le dijo que se fuera, yo le respondí que no lo tratara de esa manera, **en eso el agente me tiro un golpe logrando esquivarlo, en eso llegó el comandante del cuartel, trate de explicarle que estaba pasando pero no quiso escucharme y me encerraron en una celda, donde permanecí hasta las 2 de la tarde cuando fui puesto en libertad por que mis familiares habían pagado una multa de \$200.00**, cabe señalar que desde que arribe a las oficinas de la policía, nunca fui presentado con el juez calificador, ni se me permitió ser escuchado en audiencia ni defenderme ante alguna autoridad competente, no se me informó cuales eran mis derechos, no me permitieron estar presente al momento de elaborar el inventario del vehículo, posteriormente me lo entregaron cuando estaba en la celda obligándome a firmar sin poder leer su contenido, **ni se me permitió tener contacto con mis familiares.**

Cuando me dejaron en libertad pedí que me entregaran mi camioneta, pero me dijeron que no era posible hasta que acreditara la propiedad, ya que la tarjeta de circulación esta a nombre de mi tío Víctor Cahuich Camaal, entonces **les pedí que me permitieran abrir la camioneta ya que en el interior había dejado la cantidad de \$8000.00, por lo que al revisar en la guantera del vehículo vi que ya no estaba dicha cantidad (16 billetes de \$500.00)** al escuchar de que el dinero ya no se encontraba en la camioneta los policías me dijeron que no tenían conocimiento y que si de eso se trataba tendría que declarárselo al ministerio público, **entonces de nueva cuenta me encerraron en la celda, supuestamente por que estaba mintiendo, permanecí aproximadamente media hora**, luego, me llevaron con el comandante a quien le informe de la sustracción de mi dinero, quien enterado me respondió que él no podía hacer nada por la desaparición del dinero y que para ello tendría que acudir al ministerio público a presentar mi denuncia seguidamente ordenó me dejaran en libertad.”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Mediante oficio VG/586/2009 de fecha 06 de marzo de 2009, se solicitó al C. Mario Luis García Ortegón, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 00050 de fecha 21 de mayo de 2009, suscrito por el profesor Oscar Manuel Castillo Narváez, Coordinador de Derechos Humanos, al que adjuntó el oficio 070/2009 signados por el C. CMDTE. José Luis Castañeda Vega y la tarjeta informativa de fecha 19 de febrero del actual signado por el responsable de la Unidad P-547, el agente Victoriano Rodríguez Santos y el escolta de la Unidad P-547, Arnulfo Silva Tellez.

Mediante oficio VG/1141/2009 de fecha 23 de abril de 2009, se solicitó al C. Mario Luis García Ortegón, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, copia certificada de la valoración médica practicada al C. Micaías Poot Cahuich, mismo que no fue proporcionado.

Con fecha 15 de octubre de 2008, personal de este Organismo se comunicó con el Coordinador de Derechos Humanos de Champotón con la finalidad de recabar información relacionada con la presente queja.

### **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Micaías Poot Cahuich, el día 20 de febrero del 2009 ante este Organismo.

2.-Informe del H. Ayuntamiento de Champotón, rendido mediante oficio 00050/2008 de fecha 21 de mayo de 2009, suscrito por el profesor Oscar Manuel Castillo Narváez, Coordinador de Derechos Humanos, al que adjuntó el oficio 070/2009 signados por el C. CMDTE. José Luis Castañeda Vega y la tarjeta informativa de fecha 19 de febrero del actual signado por el responsable de la Unidad P-547, el agente Victoriano Rodríguez Santos y el Escolta de la Unidad P-547, Arnulfo Silva Tellez.

3.- Copia simple del inventario número 2521 a nombre del C. Micaías Poot Cahuich, suscrito por el quejoso, el depositario el C. Arnulfo Silva Tellez y el oficial de C.G.SP.V.T.M.

4.- Copia simple de la boleta de infracción con número de folio 0028 a nombre del C. Micaías Poot Cahuich, expedido por el H. Ayuntamiento de Champotón.

5.- Copia simple del recibo de pago a nombre del C. Micaías Uc Cahuich, expedido por la Tesorería Municipal de Champotón, Campeche.

6.- Fe de Actuación de fecha 15 de octubre de 2009, mediante el cual personal de este Organismo se comunicó con el Coordinador de Derechos Humanos de Champotón con la finalidad de indagar la hora y fecha en que el quejoso salió en libertad de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

7.- Oficio 233/2009 de fecha 15 de octubre del 2009, suscrito por el C. Comandante José Luis Castañeda Vega en el que nos envía información relacionada con la presente queja.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

De las constancias que obran en el presente expediente podemos observar que el día 19 de febrero de 2009 aproximadamente a las 11:00 horas, el C. Micaías Poot Cahuich conducía su vehículo en compañía de su madre, cuando fue interceptado por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, los cuales le solicitaron su licencia y tarjeta de circulación, siendo el caso que al observar que su licencia mostraba huellas de alteración en el rubro de la vigencia y ante las agresiones verbales que el quejoso le profirió al agente, fue trasladado a las instalaciones de la Dirección Operativa en donde permaneció por el lapso de tres horas hasta obtener su libertad mediante el pago de una multa.

## OBSERVACIONES

El C. Micaías Poot Cahuich manifestó en su escrito de queja que: a) el día 19 de febrero de 2009 aproximadamente a las 11:00 horas, el C. Micaías Poot Cahuich conducía su vehículo en compañía de su madre y hermano, cuando fue interceptado por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, los cuales le solicitaron su licencia y tarjeta de circulación, siendo el caso que al no contar con la licencia fue trasladado a las instalaciones de la Dirección Operativa en donde permaneció hasta obtener su libertad a las dos de la tarde mediante el pago de un fianza. b) Que no se le permitió estar en contacto con sus familiares, c) que antes de ser detenido, traía en el interior de su vehículo la cantidad de \$ 8,000.00, los cuales no estaban cuando revisó la guantera del mismo. d) Que fue ingresado por segunda vez a los separos de la Dirección Operativa, debido a que los elementos policíacos pensaron que estaba mintiendo sobre la desaparición del dinero y permaneció en dicho lugar cerca de 3 horas hasta que fue puesto en libertad.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al H. Ayuntamiento de Champotón, el cual fue rendido a través del oficio número 00021, mediante el cual anexaron la tarjeta informativa de fecha 19 de febrero de 2009 en la que nos informaron lo siguiente:

*“...Siendo las 11:30 horas del día de hoy 19 de febrero del año en curso, me encontraba circulando por la calle 18 por 37 de la colonia Lázaro Cárdenas a bordo de la unidad p-547, concluida por el agente Victorino Rodríguez Santos y escolta el agente Arnulfo Silva Téllez, cuando se visualizo un vehículo, saliendo de la calle 37 hacia la calle 18 de la misma colonia a la altura del colegio de bachilleres, **quien dicho conductor del vehículo no portaba el cinturón de seguridad, el cual se procedió a marcar el alto al conductor del vehículo**, el cual el conductor hizo caso omiso a los elementos de la unidad antes mencionada, continuando su circulación, por lo que se le volvió a marcar el alto al conductor deteniéndose este groseramente, para indicarle el motivo por el cual se le marco el alto y **al acercarse el agente Arnulfo Silva Téllez para explicarle el motivo, el conductor lo empezó a agredir verbalmente** diciéndole, (porque madre me detienen tu quien*

eres pendejo) el cual le respondió el agente que por favor le proporcionara sus documentos para verificar si se encontraban en regla ya que no portaba el cinturón de seguridad, el cual entregó groseramente indicando (que para que madre lo quería) por lo que este accedió a entregar los documentos al agente Arnulfo Silva Téllez, quien mismo que verifico los documentos, licencia de conducir y tarjeta de circulación, **visualizando la licencia de conducir completamente deteriorada y alterada (rayada) donde indicaba la vigencia, por lo que se desconoce la vigencia de dicho documento, por lo que se indicó que nos acompañara a la dirección de seguridad pública, para los fines correspondientes, conduciendo el mismo su camioneta hasta la dirección de seguridad pública acompañado de otra persona del sexo femenino de aproximadamente de 50 años de edad el cual se desconoce sus generales trayendo también abordo al agente antes mencionado quien venía escuchando las palabras obscenas que le decía dicho conductor y al arribar a la dirección se negó a entrar a las instalaciones, indicando que no entraría hasta que llegara su abogado por lo que se volvió a pedir de favor que cooperara, por lo que después de unos 15 minutos accedió a ingresar el vehículo al interior de la dirección, ya estando en los patios mientras se procedía con su infracción e inventario dejando el vehículo completamente cerrado no entregando las llaves del vehículo y el conductor continuaba con sus palabras obscenas y agrediendo verbalmente a los elementos de la tripulación de la unidad p-547 diciéndoles (chingen a su madre pendejos les voy a partir la madre) por lo que se dio parte al oficial de cuartel el agente José Luis Cupul Cortes, quien presencio el comportamiento del conductor acercándose al oficial del cuartel a dicho conductor el cual fue agredido también por dicho sujeto por lo que se procedió a su detención trasladándolo al médico de la corporación y posterior a los separos de esta dirección...”**

Fe de Actuación de fecha 15 de octubre de 2009 a las 11:05 horas, en el cual se hace constar lo siguiente:

“...Que siendo la fecha y hora antes señalada me comuniqué con el C. C. P. Héctor Alejandro Caballero Kú, Coordinador de Derechos

*Humanos de Champotón, con la finalidad de solicitarle en relación a los hechos expuestos en su escrito de queja del C. Micaías Poot Cahuich, investigara ante la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, la hora y fecha en que salió en libertad del quejoso de dicha dependencia, al respecto manifestó el servidor público que lo investigaría inmediatamente y que se comunicaría como a las 15:00 horas.*

*Que siendo las 15:30 horas del mismo día de nueva cuenta se comunicó el citado funcionario público, refiriendo que tuvo que enviar un oficio y en contestación a la solicitud mencionada **le informaron que el C. Micaías Poot Cahuich fue puesto en libertad el mismo día de su retención el 19 de febrero de 2009, a las 14:30 horas, por lo que enviaría a esta Comisión por vía fax la documentación y posteriormente por vía correo....***

Oficio 233/2009 de fecha 15 de octubre del 2009, suscrito por el C. Comandante José Luis Castañeda Vega, en el cual se hace constar lo siguiente:

*“...En atención a su número de oficio 11/NADH/2009, de fecha 15 de octubre del presente año donde solicita información sobre los hechos relacionados por la queja presentada por **el C. Micaías Poot Cahuich**, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado, me permito informarle que el ciudadano antes mencionado **fue puesto en libertad el mismo día de su retención, 19 de febrero del año en curso, a las 14:30 horas...***

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

El quejoso manifestó que el día 19 de febrero de 2009 aproximadamente a las 11:00 horas conducía su vehículo en compañía de su madre y hermano, cuando fue interceptado por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, los cuales le solicitaron su licencia y tarjeta de circulación, siendo el caso que al no contar con la licencia fue trasladado a las instalaciones de la Dirección Operativa en donde permaneció hasta obtener su libertad a las dos de la tarde mediante el pago de un fianza. Agregó que no se

le permitió estar en contacto con sus familiares, que antes de ser detenido traía en el interior de su vehículo la cantidad de \$ 8,000.00, los cuales no estaban cuando revisó la guantera del mismo y que fue ingresado por segunda vez a los separos de la Dirección Operativa, debido a que los elementos policíacos pensaron que estaba mintiendo sobre la desaparición del dinero y permaneció en dicho lugar cerca de media hora hasta que fue puesto en libertad.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable dio como versión oficial que día 19 de febrero de 2009 aproximadamente a las 11:30 horas los agentes de la policía visualizaron al conductor de un vehículo que no portaba el cinturón de seguridad por lo que se procedió a solicitarle que se detuviera y proporcionara sus documentos, siendo que al hacerlo comenzó a agredir verbalmente al agente y se detectó que la licencia de conducir se encontraba alterada y deteriorada (rayada en la fecha de vigencia) motivo por el cual se le indicó que los acompañara a la Dirección de Seguridad pública. Que durante el trayecto continuó agrediendo al agente que lo acompañó, lo anterior en presencia de una mujer de aproximadamente 50 años de edad que venía en el mismo vehículo. Que al llegar a la citada Dirección se realizó el inventario respectivo, se cerró el vehículo y las llaves las conservó el quejoso. Que mientras el C. Poot Cahuich permanecía en “el patio” de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública siguió profiriendo agresiones verbales, por lo que fue detenido.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, procederemos a analizar los actos que propiciaron el traslado del vehículo que conducía el C. Micaías Poot Cahuich a la Dirección Operativa de Champotón, siendo que en la boleta de infracción No. 28 de fecha 19 de febrero de 2009 las infracciones invocadas para tal efecto, están contenidas en el Reglamento de la Ley de Vialidad en los artículos siguientes:

“Artículo 50.- No utilizar el cinturón de seguridad.”

(...)

“Artículo 72.- Los conductores de vehículos no podrán:

I.- Circular sin licencia o permiso; o sí estos se encuentran vencidos, o han sido suspendidos o cancelados; o cuando aquellos documentos no lo autoricen a manejar ese vehículo. (Retiro de la circulación del vehículo) (...).”

“Artículo 187.- Las infracciones a las disposiciones de este título serán sancionadas conforme a los siguientes procedimientos:

(...)

VI. Cuando con motivo de la aplicación de una infracción a un conductor, **éste agrede física o verbalmente al agente de tránsito**, se procederá a la detención de la unidad y en su caso, podrá ser remitido al agresor a la autoridad ministerial.”

En este punto hay que destacar que aunque la mencionada autoridad refirió que al momento de solicitarle sus documentos al quejoso éste agredió verbalmente al elemento policiaco, el conductor no fue detenido, sino que fue trasladado a la citada Dirección Operativa para que se aclarara la vigencia de su licencia y se llevaran a cabo los trámites relacionados con el resguardo del automóvil que iba ser retirado de la circulación según lo dispuesto en el Reglamento mencionado.

Continuando con el estudio de los hechos, se puede observar que en el recibo de pago de fecha 19 de febrero de 2009 expedido por la Tesorería Municipal de Champotón a nombre del C. Micaías Uc Cahuich, se señala como concepto de la multa “escandalizar en la vía pública”, circunstancia que pone en evidencia la incongruencia entre la infracción indicada en la boleta y el concepto de la multa que aparece en el recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal, además de que la supuesta agresión verbal por la que se detuvo al quejoso aconteció en “los patios” de la citada Dirección Operativa, tal y como señaló en su informe la misma autoridad, lo que no puede constituir un escándalo en “la vía pública” ya que de conformidad con el artículo 2 fracción XXXII del anteriormente citado Reglamento de la Ley de Vialidad, debe entenderse por vía pública:

*“(...) todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano; todo camino destinado al tránsito libre de vehículos y/o peatones, sin más limitaciones que las impuestas por las leyes, que a su vez es sinónimo de vía de comunicación terrestre. (...)”*

Luego entonces, el recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal de Champotón, contiene un concepto de multa errada, ya que debió haber estipulado como razón de cobro “por agredir verbalmente a la autoridad” y no “escandalizar en vía pública”, en virtud de que ésta última voz no se encuentra contemplada como infracción dentro del catalogo de sanciones de la Ley de Vialidad. Por lo anterior, este Organismo considera que hay elementos suficientes para acreditar que el C. Micaías Poot Cahuich, fue víctima de la violación a sus Derechos Humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa** por parte del Juez calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche.

De igual forma, es trascendente destacar que según el dicho del quejoso y de lo informado por la autoridad señalada como responsable, éste ingreso a los separos alrededor de las 11:30 horas y fue puesto en libertad a las 14:30 horas del día 19 de febrero de 2009, lo que significa que cumplió un arresto de aproximadamente 3 horas. Aunado a ello, el Juez Calificador le impuso al inconforme una sanción adicional, la cual se materializó en el pago de \$200.00 de multa por “escándalo en la vía pública”, lo que podemos comprobar con el recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal en la misma fecha. Con dicha actuación, se transgrede lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Carta Magna y en el artículo 130 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, los cuales señalan que cuando el infractor no pueda pagar el importe de la multa puede permutarse por el arresto, lo que puede ser interpretado en el sentido de que nadie puede ser arrestado sin antes habersele fijado una multa y sólo en caso de no poder cubrirla se procederá a ingresarlo a los separos. Por lo anterior, este Organismo considera que existen elementos de prueba para acreditar la violación a Derechos Humanos consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa** en agravio del C. Micaías Poot Cahuich por parte del Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Champotón.

Por otra parte, en cuanto a que el quejoso refiere que traía la cantidad de \$ 8,000.00 en el interior de su vehículo y que cuando éste le fue devuelto no los encontró, tenemos que la autoridad señalada como responsable al rendir su informe fue omisa al respecto, mientras que el C. Micaías Poot Cahuich no aportó prueba alguna que reforzara su dicho. Aunado a lo anterior, en el presente expediente obra el acuse de recibo e inventario del vehículo, folio No. 2521 de fecha 19 de febrero de 2009, expedido por la Coordinación General de Vialidad y Tránsito, en el cual no se hizo consta la existencia de dicha cantidad de dinero, sin

embargo, en el mismo inventario se observa la firma del quejoso, lo que nos hace suponer su conformidad con el contenido. Por lo anterior, para este Organismo no hay elementos que nos permitan acreditar que el C. Micaías Poot Cahuich fue víctima de la Violación a sus Derechos Humanos consistente en **Robo** por parte de los elementos de la Dirección Operativa del Municipio de Champotón, Campeche.

Finalmente, en lo relativo a que el presunto agraviado manifestó que no se le permitió tener contacto con sus familiares mientras permaneció en las instalaciones de la Dirección Operativa, tenemos que la autoridad señalada como responsable al rendir su informe no hizo referencia específica al respecto, mencionando únicamente que cuando el quejoso fue trasladado a las instalaciones de la Dirección Operativa iba en compañía de una mujer de aproximadamente 50 años de edad. Versión que concuerda con lo referido por el C. Micaías Poot Cahuich, en el sentido de que el día de los hechos iba acompañado por su madre, resultando que aún y cuando hizo tal mención, el quejoso no aportó ante este Organismo su testimonio, ni alguna otra prueba que corroborara los hechos con los que se encontraba inconforme, por lo que al no contar con elementos que nos permitan acreditar que le fue negado el contacto con sus familiares, podemos concluir que los agentes de la Policía Municipal de Champotón no incurrieron en la violación a Derechos Humanos consistente en **Incomunicación** en agravio del C. Micaías Poot Cahuich.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Micaías Poot Cahuich, por parte de del Juez calificador adscrito al H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, Campeche.

### **IMPOSICIÓN INDEBIDA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA**

#### **Denotación:**

- 1.- La imposición de sanción administrativa,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,

3.- sin existir causa justificada.

### **Fundamentación Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 21 (...) Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.  
(...)

#### **DOBLE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA.**

- 1.- La imposición de sanción administrativa,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin existir causa justificada.

### **Fundamentación Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 21 (...) Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, **las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente**, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. (...)

#### **Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche**

Artículo 130.-  
(...)

**Cuando la sanción económica no pueda ser cubierta ni exista forma de asegurar su importe, se conmutará por arresto que no podrá exceder de treinta y seis horas.** A propuesta del infractor, las autoridades en materia de tránsito podrán sustituir el arresto, por trabajos en beneficio de la comunidad, en

los términos fijados por el Reglamento de la presente ley o los bandos municipales respectivos.

### **Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, Campeche.**

Artículo 94.- Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y demás Leyes respectivas, consistiendo las sanciones en:

(...)

V. **Arresto** que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, **tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del Presidente Municipal, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.**

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

#### **CONCLUSIONES**

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Micaías Poot Cahuich, fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa** y **Doble Imposición de Sanción Administrativa** por parte del Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, Campeche.

Que no existen elementos de prueba para acreditar que el C. Micaías Poot Cahuich, fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Robo** e **Incomunicación** por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 25 de noviembre de 2009 fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C.

Micaías Poot Cahuich en agravio propio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA:** Se dicten los proveídos conducentes y se capacite al Juez y/o Jueces con que cuente el H. Ayuntamiento de Champotón a fin de que en lo subsecuente, apliquen las sanciones con estricto apego a las estipuladas en el Reglamento de la Ley de Vialidad vigente y, se abstenga de aplicar correctivos que impliquen una doble imposición de sanción administrativa en perjuicio de los ciudadanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

C.c.p. Quejoso.  
C.c.p. Expediente 061/2009-VG.  
APLG/LNRM/ Lgyd/ lcsp